



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

270

Expediente: 2015-0117

Tunja,

17 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del señor RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS (fl. 267), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida¹⁴, la liquidación se efectúa con especificación del capital por el cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 1º de diciembre de 2016 (fls. 154 a 156), y atendiendo lo ordenado en la sentencia de 25 de julio de 2017, proferida en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento (fls. 257-262 cd. 266).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación del crédito corresponde a la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.122.933), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 10/03/12 AL 09/09/12 Y DEL 03/11/12 AL 09/05/14

		CAPITAL					
		\$ 16.122.933					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
10/03/2012	31/03/2012	\$ 16.122.933	19,92%	29,88%	2,2026%	21	\$ 248.587
01/04/2012	30/04/2012	\$ 16.122.933	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$ 364.604
01/05/2012	31/05/2012	\$ 16.122.933	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$ 364.604
01/06/2012	30/06/2012	\$ 16.122.933	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$ 364.604
01/07/2012	31/07/2012	\$ 16.122.933	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$ 369.957
01/08/2012	31/08/2012	\$ 16.122.933	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$ 369.957
01/09/2012	09/09/2012	\$ 16.122.933	20,86%	31,29%	2,2946%	9	\$ 110.987
03/11/2012	30/11/2012	\$ 16.122.933	20,89%	31,34%	2,2978%	28	\$ 345.775
01/12/2012	31/12/2012	\$ 16.122.933	20,89%	31,34%	2,2978%	30	\$ 370.473

¹⁴ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

01/01/2013	31/01/2013	\$ 16.122.933	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 368.280
01/02/2013	28/02/2013	\$ 16.122.933	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 368.280
01/03/2013	31/03/2013	\$ 16.122.933	20,75%	31,13%	2,2842%	30	\$ 368.280
01/04/2013	30/04/2013	\$ 16.122.933	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 369.538
01/05/2013	31/05/2013	\$ 16.122.933	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 369.538
01/06/2013	30/06/2013	\$ 16.122.933	20,83%	31,25%	2,2920%	30	\$ 369.538
01/07/2013	31/07/2013	\$ 16.122.933	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 361.766
01/08/2013	31/08/2013	\$ 16.122.933	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 361.766
01/09/2013	30/09/2013	\$ 16.122.933	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$ 361.766
01/10/2013	31/10/2013	\$ 16.122.933	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 354.060
01/11/2013	30/11/2013	\$ 16.122.933	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 354.060
01/12/2013	31/12/2013	\$ 16.122.933	19,85%	29,78%	2,1960%	30	\$ 354.060
01/01/2014	31/01/2014	\$ 16.122.933	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 350.883
01/02/2014	28/02/2014	\$ 16.122.933	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 350.883
01/03/2014	31/03/2014	\$ 16.122.933	19,65%	29,48%	2,1763%	30	\$ 350.883
01/04/2014	30/04/2014	\$ 16.122.933	19,63%	29,45%	2,1743%	30	\$ 350.561
01/05/2014	09/05/2014	\$ 16.122.933	19,63%	29,45%	2,1743%	9	\$ 105.168
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 8.778.857

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda, y de acuerdo a los documentos que obran a folios 50 a 52, 56 y 57, se evidencia que el Departamento de Boyacá realizó un pago de NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$902.571), por concepto de intereses moratorios ocasionados en el pago de la sentencia proferida por este despacho el 16 de febrero de 2012, dentro del proceso No. 2011-0044, por lo que este valor se deberá descontar al capital obtenido en la liquidación elaborada por el Juzgado, para establecer el monto por el que se deberá modificar la liquidación del crédito, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 10/03/12 AL 09/09/12 Y DEL 03/11/12 AL 09/05/14	\$ 8.778.857
MENOS PAGO RESOLUCIÓN 002076 DE 02/04/2014	\$ 902.571
CAPITAL	\$ 7.876.286

Visto lo anterior, y atendiendo lo ordenado en la sentencia de 25 de julio de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, el valor de los intereses moratorios al día 28 de julio de 2017¹⁵, corresponde a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.876.286).

Costas

¹⁵ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

271

Expediente: 2015-0117

De conformidad con la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, proferida en desarrollo de la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 257-262 Cd. 266), no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-0117 siendo demandante RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al día veintiocho (28) de julio de 2017 por un valor total de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.876.286).

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18 AGO 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

246

Expediente: 2014-0194

Tunja,

17 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 244 de las diligencias, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015 proferida por este Juzgado, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo No. 2014-0194 en el que actúa como demandante el señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO identificado con la C.C. No. 4.037.752 y demandado la U.G.P.P., providencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala No. 3 en audiencia de sustentación y fallo celebrada el 7 de julio de 2016, y a lo ordenado en el auto de 28 de abril de 2016, a través del cual se modificó la liquidación del crédito por un valor total de \$18.763.735, adeudados al 15 de marzo de 2016. Se le informa a la entidad demandada, que al momento de realizar el pago de la suma antes señalada, deberá actualizar la liquidación del crédito a la fecha en que se va a realizar el desembolso.


Lo anterior en cumplimiento a lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

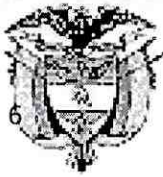
- Si no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala No. 3 en las providencias antes referidas, manifestar las razones de esta situación, señalando que el incumplimiento a las órdenes judiciales, acarrea sanciones de carácter penal y disciplinario.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



Tunja, 17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MESA PUCHIGAY
DEMANDADO: UPTC
RADICACIÓN: 150013333007201700074-00

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de julio de 2017 la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia, al considerar que se encuentra configurada la causal del numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en ese Despacho se tramitó la acción de tutela radicada bajo el No. 150013333008201600104-00, la cual tuvo origen en los mismos hechos y pretensiones que son objeto del asunto de la referencia, lo que, en su criterio, afecta su imparcialidad.

1. Generalidades de los impedimentos

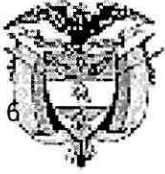
La figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, y por tanto se ha tenido como elemento central de la figura del impedimento y/o de la recusación, la interpretación restrictiva de su alcance y la taxatividad de las causales, bajo el entendido que quien decida apartarse de una determinada controversia debe explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a la causal alegada.

En el asunto sub examine, el impedimento formulado por la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja tiene como causal la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., cuyo tenor es el siguiente:

"1. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

2. Del caso concreto.

Revisado el expediente se advierte que el 18 de octubre de 2016 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo en la acción de tutela radicada bajo el No. 150013333008201600104-00, en la cual actuó como demandante la señora María Eugenia Mesa Puchigay y como demandado la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, cuyo objeto tendía a que "se ordene que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

201

Expediente: 2017-0074

lite, al tratarse de un proceso distinto, como lo es la acción de tutela, no puede entenderse que se trata de una instancia anterior del mismo proceso.

Adicionalmente, en lo que atiende a la imparcialidad, precisa este Despacho que la acción de tutela, y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho poseen trámites diferentes, finalidades distintas y en el procedimiento de la segunda, existe la posibilidad de un amplio debate probatorio que generará en el juez que la conozca, una visión distinta, además, sin la premura de amparar un derecho fundamental, como sí ocurre en la acción de tutela, máxime cuando en el amparo constitucional no se analizó el fondo del asunto, sino que precisamente se declaró la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo de defensa de los derechos invocados.

Así las cosas, no puede considerarse que en el presente asunto la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja actuó en instancia procesal anterior y, por ende, no se aceptará el impedimento planteado.

En consecuencia, se

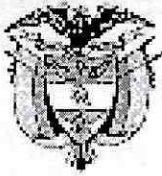
RESUELVE

- 1.- **No aceptar** el impedimento propuesto por la Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja.
- 2.- Una vez ejecutoriada la providencia, **regrésese el expediente** al despacho de origen para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

504

Tunja,

17 AGO 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA -
SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL
Radicación: 150013333009201400135 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017 (fls. 450-484), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 01 de julio de 2016.
- 2.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega al apoderado de la parte demandante, Dr. JOHN WILLIAM GARNICA, los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA mediante el depósito judicial: No. 415030000414898 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 4.693.385,75), como se observa a folio 502 de las diligencias.
- 3.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia proferida por este despacho el 01 de julio de 2016, en el sentido de archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 34 de hoy	
18 AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIRETTI LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

502

Expediente: 2015-00042

Tunja, 17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201500042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 26 de julio de 2017 (Fls. 383 a 400), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante y al apoderado parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy	
18 AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Ybarrera</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00118

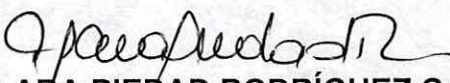
Tunja,

17 AGO 2017

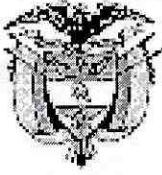
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO MANUEL MONTAÑEZ NIÑO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECR ETARÍA DE
HACIENDA DE BOYACÁ – FONDO PENSIONAL
TERRITORIAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201600118 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
34	de hoy 18 AGO 2017 siendo
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

372

Expediente: 2016-0120

Tunja,

17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-120

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, (fl. 367), este despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que previo a correrse traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la misma, razón por la que por un error involuntario el despacho no se percató del documento y procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin correr el respectivo traslado de la demanda.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

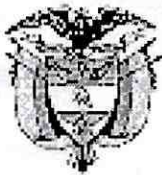
El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0120

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 367), mediante el cual se citó a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva integrar en un solo documento la demanda junto con la reforma, para que una vez se tenga dicho documento se corra traslado del mismo a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, se

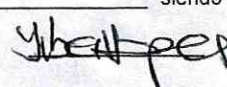
RESUELVE

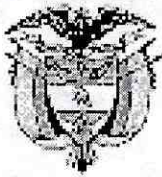
- 1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en auto de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 367).
- 2.- De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se sirva integrar en un solo documento la demanda junto con la reforma.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado del documento que integra la demanda y la reforma, por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34 de hoy
18 AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

67

17 AGO 2017

Expediente: 2016-0124

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: FEDERICO BORRAS RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD – UNISALUD,
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 2016-0124

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciséis (16) de marzo de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0131

Tunja,

17 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER Y CONCEJO MUNICIPAL DE COPER
RADICACIÓN: 2016-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite del mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, (fl. 180), este despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que dentro de la contestación de la demanda por parte del apoderado del Municipio de Coper se solicita la vinculación del señor HECTOR MURCIA FORERO, quien es el actual personero del Municipio de Coper después del trámite del concurso de méritos que dio origen a la presente controversia, razón por la cual, considera el despacho que es necesario vincularlo al presente proceso.

En estas condiciones es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad del proceso.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.*

(..)

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0131

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 03 de agosto de 2017 (fl. 180), mediante el cual se citó a Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, con fundamento en lo previsto en el artículo 171 numeral 3º del CPACA, por considerar su interés directo en el resultado del presente proceso y a efectos de garantizar su derecho de defensa, se ordenará vincular al señor HECTOR MURCIA FORERO, actual personero del Municipio de Coper.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en auto de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 180).

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor HECTOR MURCIA FORERO a la dirección carrera 2 N° 4-61 Edificio de la Alcaldía Municipal de Coper, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Una vez cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

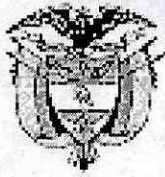
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

2

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18 AGO 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>Ybarra</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0139

45

Tunja,

17 AGO 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL TORREGROSA GUTIERREZ
ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 150013333009201600139 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a poner en conocimiento al actor el memorial visto a folio 43, previas las siguientes:

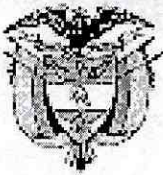
CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia de 22 de noviembre de 2016 (Fls. 1 a 18), amparó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la unidad familiar y la resocialización del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, disponiendo en su numeral segundo, lo siguiente:

"ORDENAR a la Dirección General del INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios que una vez superadas las condiciones de hacinamiento en alguno de los centros penitenciarios de EPMSC ERE PSM BARRANQUILLA, EC JP BARRANQUILLA, EPMSC EL BANCO o EPMSC SANTA MARTA, en el que ocurra primero y que cumpla con las medidas de seguridad necesarias, autorice y efectúe el traslado del señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ. En todo caso, la orden de traslado impartida deberá hacerse efectiva en un término máximo de ocho (8) meses".

Revisado el expediente se observa que a folio 43 obra escrito presentado por el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC en el cual informa: "...todos los establecimientos solicitados presentan elevados índices de hacinamiento y además están afectados por fallos de tutela, motivo por el cual las direcciones de esos establecimientos y sindicatos no recibirán ese privado de la libertad...", situación ante la cual proponen "...sea trasladado para otro establecimiento de esa Región como lo es el EPAMSCAS Valledupar toda vez que no presenta hacinamiento y suple con las Condiciones de Seguridad que el interno requiere de acuerdo a la situación jurídica del mismo".

Así las cosas, se ordenará poner en conocimiento al actor, señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, la propuesta presentada por la entidad accionada (Fl. 43) para que se pronuncie al respecto y con base en ello decidir lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0139

Por lo brevemente expuesto, se

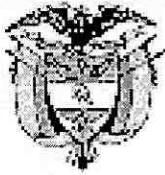
RESUELVE

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO al actor, señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIERREZ, la propuesta presentada por la entidad accionada (Fl. 43) para que se pronuncie al respecto y con base en ello decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clarapiedad Rodriguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy <u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria <i>[Firma]</i>



67

Expediente: 2016-0146

Tunja,

17 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0146

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a vincular al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito presentado con fecha 09 de mayo de 2017 (fls 37 a 45), estando dentro del término de contestación de la demanda, formuló la excepción previa de “vinculación de litisconsorte”, argumentando al efecto que, en el presente caso resulta necesario vincular a la Fiduciaria La Previsora, al ser esta la vocera y administradora del FNPSM.

A juicio del despacho, resulta procedente la solicitud de vinculación de la Fiduciaria La Previsora, en razón a que le asiste legitimación en la causa por pasiva formal para comparecer al presente proceso, entendida ésta como la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, distinta a la legitimación en causa por pasiva material que comporta la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, toda vez que, de conformidad con el Consejo de Estado, dicha entidad ostenta la calidad de vocera y administradora del FNPSM, razón por la cual, es preciso que sea vinculada al presente proceso:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.”¹

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, establece:

“Art.- 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), Radicación número: 1423, Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0146

el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...). (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se dispondrá la vinculación de la Fiduciaria La Previsora, el despacho ordenará suspender el presente proceso, tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

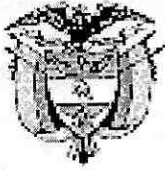
- 1.- Suspender el presente proceso tal como lo establece el artículo 61 del C.G.P., a fin de que previa notificación, se corra traslado de la demanda a la entidad vinculada la Fiduciaria La Previsora, en los términos de los artículos 612 del C. G. del P. y 172 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2015 a la Fiduciaria La Previsora. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
- 3.- La parte demandante deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., a efectos de notificar la Fiduciaria La Previsora, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

68

Expediente: 2016-0146

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
LA FIDUCIARIA LA PREVISORA	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Fiduciaria La Previsora. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

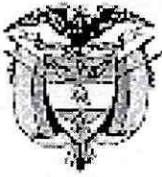
4.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

163

Expediente: 2017-0005

Tunja,

17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ESPITIA AMAYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-0005

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

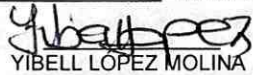
1. - De conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación pos fallo, que se llevará a cabo el día miércoles 06 de septiembre de 2017 a partir de las 10:30 am., en la sala de audiencias B2-2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El ayto anterior se notificó por Estado No. 34 de hoy 18 AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

110

Expediente: 2017-0009

Tunja, 17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS PUENTES SUÁREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

RADICACIÓN: 2017-0009

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **19 de septiembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería al Abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 96).


Reconócese personería al Abogado LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, portadora de la T.P. N° 247.069 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. (fl. 101).

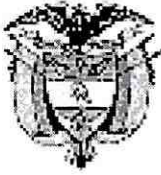
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>18</u> AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

“QUINTO: Oficiar a Proactiva Aguas de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita:

- Planos de los colectores de agua ubicados en frente a las nomenclaturas Cra 5 # 8-08 y Calle 8 # 4c-10 el Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja,
- Informe en el que se indique la resistencia de los mencionados colectores de agua a la construcción de una estructura de un puente peatonal, dadas las condiciones del sector.”

Ahora, contra la providencia en mención el actor popular interpone recurso de reposición con el fin que se adicionen los siguientes puntos al dictamen pericial solicitado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería – Escuela de Ingeniería Civil:

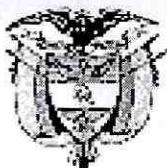
- “Condiciones actuales de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Si se afectaría o no y de qué forma se afectaría la resistencia o la estructura de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El posible grado de afectación de los colectores de agua que colindan con el puente con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El tipo de estructura que se podría construir en reemplazo del puente peatonal limítrofe a la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Los mecanismos técnicos y las alternativas pertinentes para construir una estructura en reemplazo del puente peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja, que no afecten de forma grave los colectores de agua limítrofes, si en realidad pudiera existir algún tipo de afectación real a los mismos.”

Al respecto, sobre las oportunidades probatorias dispone el C.P.A.C.A.¹:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

¹ Aplicable a las acciones populares de conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, que establece: “Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”



126

Expediente: 2017-00047

Tunja,

17 AGO 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA.
RADICACIÓN: 150013333009201700047 00

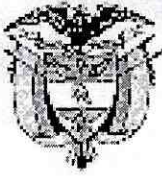
Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 (Fl. 103 a 104) se prorrogó el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio dentro del proceso de la referencia. Al respecto, el actor popular dentro del término legal para el efecto, interpuso recurso de reposición contra dicha providencia (Fls. 105 a 108) con el fin que se adicionen nuevos puntos al dictamen pericial solicitado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería – Escuela de Ingeniería Civil; solicitud que será acogida por el Despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto del 19 de julio de 2017, se prorrogó el periodo probatorio al advertir entre otras cosas que el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la UPTC informó que no era posible designar ningún profesional para el peritaje decretado, toda vez que los docentes se encontraban en receso académico y hasta el mes de agosto se reanudarían las clases, por lo que considerando la importancia de la prueba se ordenó requerir nuevamente a la Universidad *“para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, designe un profesional Especialista en Ingeniería Civil para la realización del dictamen. Acerca de los siguientes puntos:*

- *“Estado técnico del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.*
- *Número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.*
- *Distancia desde el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá y el puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.*
- *Tipo de construcción y estado actual del paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.*
- *Tipo de construcción y estado actual del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.*
- *Nivel de riesgo del puente artesanal habilitado por la comunidad del sector, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.”*

De otro lado, en la misma providencia se decretaron entre otras pruebas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

(...)"

Pero, así mismo establece el artículo 213 del mismo texto normativo, en los casos en que se decretan pruebas de oficio:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)

*En todo caso, **dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.** Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera del texto original)*

Es así que considerando que la solicitud de pruebas del actor cumple con las condiciones de los preceptos legales en cita y como quiera que se considera útil para el esclarecimiento de la verdad en el proceso, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 19 de julio de 2017 y en consecuencia adicionará los puntos solicitados por el actor popular en el recurso de reposición objeto de decisión, al dictamen pericial encargado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería – Escuela de Ingeniería Civil, de tal forma que deberá versar en su totalidad sobre los siguientes:

- Estado técnico del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Distancia desde el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá y el puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Nivel de riesgo del puente artesanal habilitado por la comunidad del sector, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- **Condiciones actuales de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

12X

Expediente: 2017-00047

- Si se afectaría o no y de qué forma se afectaría la resistencia o la estructura de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El posible grado de afectación de los colectores de agua que colindan con el puente con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El tipo de estructura que se podría construir en reemplazo del puente peatonal limítrofe a la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Los mecanismos técnicos y las alternativas pertinentes para construir una estructura en reemplazo del puente peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja, que no afecten de forma grave los colectores de agua limítrofes, si en realidad pudiera existir algún tipo de afectación real a los mismos.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 07 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

Por lo demás, el auto de fecha 19 de julio de 2017 (Fls. 103 a 104) permanecerá incólume.

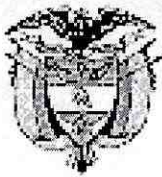
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 19 de julio de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia y en consecuencia,

SEGUNDO: ADICIONAR los siguientes puntos al dictamen pericial encargado a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería – Escuela de Ingeniería Civil:

- Condiciones actuales de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Si se afectaría o no y de qué forma se afectaría la resistencia o la estructura de los colectores de agua que son limítrofes al puente y paso peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El posible grado de afectación de los colectores de agua que colindan con el puente con la posible construcción de una estructura que reemplace el puente existente.
- El tipo de estructura que se podría construir en reemplazo del puente peatonal limítrofe a la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

128

Expediente: 2017-00047

- Los mecanismos técnicos y las alternativas pertinentes para construir una estructura en reemplazo del puente peatonal de la calle 8 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja, que no afecten de forma grave los colectores de agua limítrofes, si en realidad pudiera existir algún tipo de afectación real a los mismos.

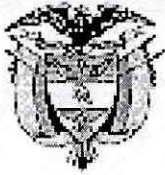
El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 07 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18 AGO 2017</u>	siendo las 8:00 AM.
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

430

Expediente: 2017-0080

Tunja,

17 AGO 2017

ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA
RADICACION: 2017-080

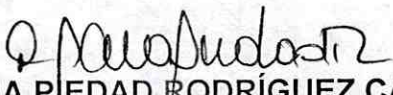
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 372 del CGP, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de septiembre de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el primer piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda tal como lo prescribe el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

31

Expediente: 2017-00103

Tunja,

17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE JENESANO
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001333300920170010300

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como entidad liquidadora de la desaparecida CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA, por la expedición de actos administrativos por medio de los cuales se rechazó parcialmente la reclamación de acreencia presentada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE JENESANO (Fls. 3 a 8).

Ahora bien, sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no laborales, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A:

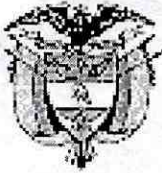
“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará **por el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.**” (Negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto se advierte que los actos administrativos objeto de declaración de nulidad fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y adicionalmente la entidad demandada no cuenta con oficina en la ciudad de Tunja o siquiera en el departamento de Boyacá, así lo señala la propia entidad demandante en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, donde anota como dirección de la entidad demandada la “Calle 72 No. 10-03, Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C.” (Fl. 8).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento en el presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá el envío del expediente al competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00103

Así mismo lo resolvió el honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente providencia emitida en caso de similares condiciones fácticas y donde la entidad demanda también era la Fiduciaria La Previsora S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM. En tal oportunidad la Corporación resolvió la falta de competencia territorial al considerar:

"No obstante se advierte una falta de competencia en razón del factor territorial de que trata el artículo 156 del C.P.A.C.A., lo cual hace necesario su remisión al funcionario competente para el conocimiento de la misma. Esto como quiera que la norma en comento dispone como regla aplicable para determinar la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la siguiente: "2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

Verificada la página web de la entidad demandada, se encuentra que la Fiduciaria la Previsora S.A. no cuenta con oficina en el Departamento de Boyacá, siendo su oficina central en la ciudad de Bogotá D.C., tanto así que la dirección que la parte demandante señala para efectos de notificaciones a la demandada, corresponde a la calle 72 No. 10-03, piso 4, 5, 8 y 9 de Bogotá.

En consecuencia, debe declararse la falta de competencia de este Tribunal para conocer el medio de control a que se ha hecho referencia, y disponer el envío de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que sea del caso."¹

En virtud de lo expuesto, se

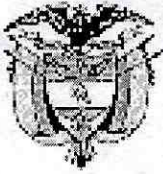
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control incoado por la E.S.E. Centro de Salud de Jenesano contra la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto)

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Auto del 14 de agosto de 2017. Radicado No. 15001233300020170051000, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES y Demandando: Fiduciaria La Previsora S.A.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

32

Expediente: 2017-00103

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clarapiedad
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 34 De hoy <u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>Yballepe</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2017-00108

Tunja, 17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ CHACÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333009201700108 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ como curador de la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ CHACÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

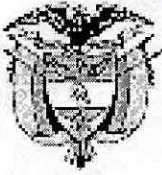
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00108

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad con el Inc. 6 del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

80

Expediente: 2017-00108

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

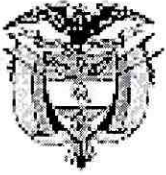
7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término"*. (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).
8. Reconócese personería al Abogado NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.022.324.497 y portadora de la T.P. No. 197.006 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora FLOR MARIA RODRIGUEZ CHACÓN representada por su curador, el señor JOSÉ DEL CARMEN RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> De hoy
<u>18 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Ybell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

24

Expediente: 2017-00109

Tunja,

17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MARTINEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700109 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano DOLORES MARTINEZ LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

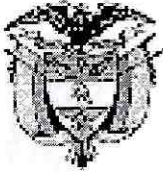
1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

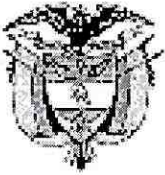
Expediente: 2017-00109

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

5

Expediente: 2017-00109


hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

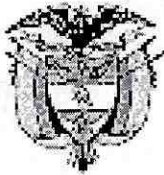
8. Reconócese personería a la Abogada ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ, identificada con la C.C. No. 1.049.627.309 y portadora de la T.P. N° 260.361 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora DOLORES MARTINEZ LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> De hoy
<u>18</u> AGO 2017 _____ siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA



Tunja,

17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2017-0112

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ.

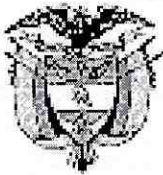
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por los numerales 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

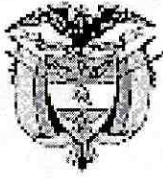
Expediente: 2017-0112

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. **Por secretaría, realícese el mismo requerimiento a la Secretaría de Educación de Boyacá.**
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
TOTAL	DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

65

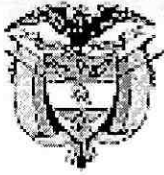
Expediente: 2017-0112

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES portador de la T.P. No. 192.875 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores SONIA ESPERANZA MUÑOZ OCHOA, NELSON HUGO ARCOS DOZA, KELLY JOHANNA ESPINOSA MANRIQUE, PATRICIA JANETH REINOSO RUBIO y HÉCTOR MANUEL BUITRAGO UMBARILA en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 1 a 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

71

Expediente: 2017-0114

Tunja,

17 AGO 2017

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: NICOLÁS ANDRÉS PEDRAZA HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-00114

En virtud del informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo manifestado por el Municipio de Tunja al momento de contestar la demanda, se dispone lo siguiente:

Por secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Boyacá y al Municipio de Tunja, con el fin de que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso informe en el cual se indique el estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido el 7 de julio de 2011 por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 150012331000200202477-00, donde fungió como actor el señor Libardo Preciado Niño, y como accionados el Municipio de Tunja y otros. Especialmente en lo que atiende al tema de Accesos (rampas y elevadores) y baños para la población discapacitada al Edificio donde Funciona la Alcaldía de Tunja.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> , de hoy	
<u>18 AGO 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>[Firma]</i>	



Tunja, 17 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN SAIL RUIZ HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2017-0115

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por MARTIN SAIL RUIZ HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

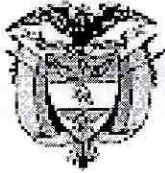
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0115

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

57

Expediente: 2017-0115

8. Reconócese personería a la abogada MONICA ROCIO BETANCOURT PINTO, portadora de la T.P. N° 142.582 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor MARTIN SAIL RUIZ HERRERA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <i>34</i> de hoy	
<i>18 AGO 2017</i>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>G. Bañez</i>	



26

Expediente: 2017-0122

Tunja, 17 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MELO GAONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2017-0122

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por MARÍA CRISTINA MELO GAONA contra la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

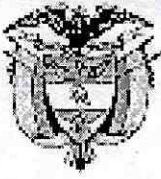
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0122

3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1º de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

27

Expediente: 2017-0122

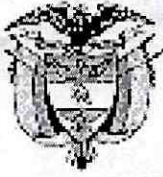
de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA CRISTINA MELO GAONA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>18 AGO 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

34

Expediente: 2017-0127

Tunja,

17 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA MEJIA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 2017-0127

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderada constituida para tal efecto, por ANA MILENA MEJIA NIÑO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

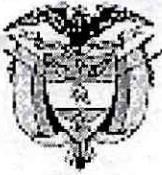
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

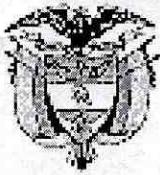
Expediente: 2017-0127

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

35

Expediente: 2017-0127

8. Reconócese personería al abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 116.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA MILENA MEJIA NIÑO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> de hoy	
<u>18</u> AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Ybalpoza</i>